

Nº 9.987

CCCR, S. 3ª

PRESCRIPCION. Interrupción. Medidas precautorias. SEGURO. Culpa del asegurado. Eximición de responsabilidad del asegurador.

1. Las medidas precautorias de aseguramiento de prueba interrumpen el curso de la prescripción liberatoria en los términos del art. 3986 CC.

2. La culpa del asegurado establecida en sentencia penal no implica, por sí, la culpa grave que exime de responsabilidad al asegura-

dor —quien, precisamente, asume ese riesgo— debiendo interpretarse cada caso en forma estricta, ya que, de lo contrario, podría llegarse fácilmente a desvirtuar por completo el contrato de seguro.

Avaro, José M. c. La Unión Gremial, Cía. de Seguros

A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal **Dr. Alvarado Velloso**: El pronunciamiento inferior estimó íntegramente la pretensión actora, lo cual no conformó a la demandada, quien apeló y expresó agravios, con argumentos que no hallo resulten suficientes para acoger el recurso.

En primer lugar, debo destacar que comparto en un todo la impecable sentencia del a quo —que yo mismo suscribiría— por lo cual poco quedará por decir en orden a los agravios expuestos en esta sede.

El que se relaciona con la prescripción del derecho para pretender útilmente, cede con la sola mención de que antes de transcurrir el plazo legal fijado al efecto se incoaron medidas precautorias de aseguramiento de pruebas, que poseen indudable efecto interruptivo; y es que la palabra “demanda” en la letra del art. 3986 y conc. CC, es equivalente a “reclamo cierto en sede judicial”. En razón de que tal reclamo puede aspirar a cualquiera de las formas que adopta la garantía jurisdiccional (constitutiva, certeza, condena, cautelar), parece obvio que la deducción de medida cautelar interrumpe el curso del plazo prescripcional.

Con lo recién expuesto se torna inoficioso determinar el comienzo de tal plazo pues en cualquiera de los supuestos posible, el mismo no se ha configurado con efecto liberatorio.

El segundo agravio intenta atacar la tipificación efectuada por el a quo respecto de la labor real que Nicolás Yadanza realiza en la empresa demandada.

En mi experiencia judicial, en la cual he visto no escasos procesos en los que aseguradores exhibían una decidida mala fe en su operatoria frente al cliente y al Tribunal, pocas veces he podido apreciar una prueba tan vasta, armónica, concluyente y bien armada como la presentada en este juicio por el letrado del accionante. Me remito sobre el tema a lo que ya expresara el a quo, cuyas palabras doy por reproducidas en este voto.

Queda en claro que, con ello, afirmó estar totalmente convencido —por reglas de experiencia y lógica—, de que Yadanza actuaba con un total consentimiento —expreso o tácito, es igual— de la demandada, por cuya razón no puede ésta pretender le resulten inoponibles sus actos, de los que se desprende que el siniestro se denunció en tiempo útil y que la póliza estaba vigente y no suspendida, como se adujo en autos.

Como tercer agravio, se arguye que la sentencia inferior descarta la existencia de culpa grave en el asegurado, como eximente de responsabilidad.

Sin que resulte necesario considerar si caducó o no el derecho del asegurador de añadir causales de rechazo a la primera que efec-

tuara —relativa a caducidad por falta de pago—, no encuentro —al igual que el a quo— la tipificación de una culpa grave rayana en el dolo en la actuación del asegurado.

Por cierto, no me cabe duda alguna de su culpabilidad, reflejada —por otra parte— en el pronunciamiento penal firme. Pero de allí a sostener que tal culpa exime de responsabilidad al asegurador —quien precisamente asume ese riesgo— hay una distancia muy grande que no creo se presente en la especie. Y es que, a dichos efectos, toda interpretación debe ser cuidadosamente estricta, casi restrictiva podría decir, pues por tal vía se llegaría fácilmente a la total desvirtuación del contrato de seguro.

El último agravio se refiere a la estimación del daño moral pretendido. También aquí coincido con el a quo: la demandada no se ha demostrado feliz con el desconocimiento del hecho, intentando repeler responsabilidad que contractualmente le incumbía mediante la desfiguración procesal de la actividad real cumplida por uno de sus agentes. En caso similar al presente, sostuve que en tal supuesto la aseguradora incumple su principal obligación con clara mala fe, obligando al asegurado a plantear un largo y complicado proceso, sometándolo a toda suerte de angustias morales frente a tal proceso penal y civil por resarcimiento que estaba soportando en soledad, sin la contratada ayuda de la aseguradora.

Este incumplimiento ocasiona, a mi juicio, un daño que debe ser reparado y en orden a su cuantificación, hallo justa la que efectuara el Juez Inferior.

En suma: la sentencia impugnada es justa y debe ser confirmada. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales Dres. **Zara** y **Badano**: Compartiendo los fundamentos expuestos por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, **resuelve**: Confirmar la sentencia impugnada con costas (art. 251 CPC). — **Adolfo Alvarado Velloso**. — **Herberto A. Zara**. — **Carlos R. Badano**.